

AUTO N. 02805
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de verificar y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 03 de julio de 2019, al predio ubicado en la carrera 68 H No. 77 - 60, CHIP AAA0059AXKC, de esta ciudad, encontrando en operación a la sociedad denominada **PRODUCTOS EL TOMATICO S.A.S.** identificada con NIT **830.101.651-1** y representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO MOLINA YAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.382, quien desarrolla actividades de elaboración de otros productos alimenticios.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 13476 del 20 de noviembre de 2019 (2019IE269947)**, en donde se registró un presunto incumplimiento normativo en materia de manejo, tratamiento y disposición de vertimientos.

Que mediante el Auto No. 02382 del 26 de abril de 2022, se ordenó el desglose del radicado No. 2018ER26694 del 13 de febrero de 2018, el Concepto Técnico No. 13476 del 20 de noviembre de 2019 con Radicado Interno 2019IE269947 y el Acta de Visita Técnica de Fecha 3 de julio de 2019. Así mismo ordenó la apertura de un expediente de carácter sancionatorio (Código 08), a nombre de la sociedad **PRODUCTOS EL TOMATICO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.101.651 - 1, representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO MOLINA YAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.382, o quien haga sus veces, predio ubicado en la KR 68H No. 77 - 60 de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13476 del 20 de noviembre de 2019 (2019IE269947)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

* Datos metodológicos de la caracterización

| | | |
|-------------------------------|--|--|
| Datos de la Caracterización | Origen de la Caracterización | Usuario |
| | Fecha de la Caracterización | 21/12/2017 |
| | Laboratorio Responsable del Muestreo | Analquim LTDA |
| | Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros | NO |
| | Parámetro(s) Subcontratado(s) | NO |
| | Horario del Muestreo | 7:30-15:30 |
| | Duración del Muestreo | 8 HORAS |
| | Intervalo de toma de muestra de muestras | 15 min |
| Tipo de Muestreo | COMPUESTO | |
| Datos de la Descarga | Punto(s) de Descarga(s) | 2 |
| | Lugar de Toma de Muestras | PUNTO 1: BODEGA 8 SALIDA 2 PUNTO 2: BODEGA 1 SALIDA 1 |
| | Origen de la Descarga | PUNTO 1: PROCESO PRODUCTIVO PUNTO 2: LAVADO DE MATERIAS |
| | Tipo de Descarga | PUNTO 1: CONTINUA PUNTO 2: CONTINUA |
| | Tiempo de Descarga (h/día) | PUNTO 1: 10 PUNTO 2: 6 |
| | No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana) | PUNTO 1: 24 PUNTO 2: 24 |
| Datos de la fuente receptora | Nombre de la fuente receptora | ALCANTARILLADO CALLE 65A |
| | Tramo | PRINCIPAL |
| Evaluación del Caudal Vertido | Caudal Promedio Aforado (L/seg) | PUNTO 1: 0,224 PUNTO 2: 0,081 |
| | Caudal máximo vertido (L/seg) | NO REPORTA |
| | Número de veces que excede el caudal promedio reportado | NO REPORTA |

PUNTO 1. BODEGA 8 SALIDA 2 CAJA DE INSPECCION EXTERNA

| ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios) | Valor obtenido | Norma | Cumplimiento |
|---|----------------|-------|--------------|
|---|----------------|-------|--------------|

| Parámetro | Unidades | | | |
|---|---------------------|-----------|-----------|----------|
| Generales | | | | |
| Temperatura | °C | 23 | 30* | CUMPLE |
| pH | Unidades de pH | 4,27-5,22 | 5,0 a 9,0 | INCUMPLE |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 7496 | 900 | INCUMPLE |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 6867 | 600 | INCUMPLE |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 2820 | 300 | INCUMPLE |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 6 | 2* | INCUMPLE |
| Grasas y Aceites | mg/L | 116 | 30 | INCUMPLE |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | 3,98 | 10* | CUMPLE |
| Iones | | | | |
| Cianuro Total (CN ⁻) | mg/L | 0,8 | 0,5 | INCUMPLE |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 470,5 | 250 | INCUMPLE |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | <10 | 250 | CUMPLE |
| Metales y Metaloides | | | | |
| Cadmio (Cd) | mg/L | <0,0048 | 0,02* | CUMPLE |
| Cinc (Zn) | mg/L | 0,31 | 2* | CUMPLE |
| Cobre (Cu) | mg/L | <0,05 | 0,25* | CUMPLE |
| Cromo (Cr) | mg/L | <0,05 | 0,5 | CUMPLE |
| Mercurio (Hg) | mg/L | <0,002 | 0,01 | CUMPLE |
| Níquel (Ni) | mg/L | <0,05 | 0,5 | CUMPLE |
| Plomo (Pb) | mg/L | <0,02 | 0,1* | CUMPLE |

PUNTO 2. BODEGA 1 SALIDA 1 CAJA DE INSPECCION EXTERNA

| ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios) | | Valor obtenido | Norma | Cumplimiento |
|---|----------|----------------|-------|--------------|
| Parámetro | Unidades | | | |

| ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios) | | Valor obtenido | Norma | Cumplimiento |
|---|---------------------|----------------|-----------|--------------|
| Parámetro | Unidades | | | |
| Generales | | | | |
| Temperatura | °C | 22 | 30* | CUMPLE |
| pH | Unidades de pH | 4,58-6,19 | 5,0 a 9,0 | INCUMPLE |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 2067 | 900 | INCUMPLE |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 1619 | 600 | INCUMPLE |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 303 | 300 | INCUMPLE |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 1 | 2* | CUMPLE |
| Grasas y Aceites | mg/L | 13 | 30 | CUMPLE |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | <0,07 | 10* | CUMPLE |
| Iones | | | | |
| Cianuro Total (CN ⁻) | mg/L | <0,02 | 0,5 | CUMPLE |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 340,3 | 250 | INCUMPLE |
| Sulfatos (SO ₄ ²⁻) | mg/L | <10 | 250 | CUMPLE |
| Metales y Metaloides | | | | |
| Cadmio (Cd) | mg/L | <0,0048 | 0,02* | CUMPLE |
| Cinc (Zn) | mg/L | 0,35 | 2* | CUMPLE |
| Cobre (Cu) | mg/L | <0,05 | 0,25* | CUMPLE |
| Cromo (Cr) | mg/L | <0,05 | 0,5 | CUMPLE |
| Mercurio (Hg) | mg/L | <0,002 | 0,01 | CUMPLE |
| Níquel (Ni) | mg/L | <0,05 | 0,5 | CUMPLE |
| Plomo (Pb) | mg/L | <0,02 | 0,1* | CUMPLE |

*Con base a la Resolución 631 de 2015 el usuario **EXCEDE** los límites máximos permisibles en los puntos de vertimientos identificados como **BODEGA 8 SALIDA 2** y **BODEGA 1 SALIDA 1**, de la siguiente manera:

Bodega 8 salida 2: pH, demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Cianuro Total (CN⁻), Cloruros (Cl⁻).

Bodega 1 salida 1: pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Cloruros (Cl⁻).

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| JUSTIFICACION | |
| <p><i>De acuerdo con los resultados de la caracterización presentada por el usuario a través del radicado 2018ER26694 del 13/02/2018, se puede establecer que el usuario excede los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 de la siguiente manera:</i></p> <p><u>Bodega 8 salida 2:</u> pH, demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sólidos Sedimentables (SSED), Grasas y Aceites, Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-).</p> <p><u>Bodega 1 salida 1:</u> pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Cloruros (Cl-).</p> | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 13476 del 20 de noviembre de 2019 (2019IE269947)**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

"(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA B

| Parámetro | Unidades | Valor |
|-----------------------|-----------------|--------------|
| (...) | | |
| Sólidos Sedimentables | mL/L | 2 |
| (...) | | |

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente

actuación, se analizó el parámetro de Plomo Total, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…)

SECTOR: ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS

ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

| PARAMETRO | UNIDADES | ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS |
|---|---------------------|---------------------------------------|
| General | | |
| pH | Unidades de pH | 6.00 a 9,00 |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 600,00 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 400,00 |
| Sólidos Suspendidos Totales (SST) | mg/L | 200,00 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 2,00 |
| (…) | | |
| Iones | | |
| Cianuro Total (CN ⁻) | mg/L | 0,50 |
| Cloruros (Cl ⁻) | mg/L | 250,00 |

(…)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|------------------|----------------|-------------------------------------|
| Generales | | |
| pH | Unidades de pH | 5,00 a 9,00 |

| | | |
|---|----------------|--|
| <i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i> | <i>mg/L O2</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i> |
| <i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i> | <i>mg/L O2</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i> |
| <i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i> | <i>mg/L</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i> |
| <i>Grasas y Aceites</i> | <i>mg/L</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i> |
| <i>(...)</i> | | |
| Iones | | |
| <i>Cianuro Total (CN-)</i> | <i>mg/L</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i> |
| <i>Cloruros (Cl-)</i> | <i>mg/L</i> | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i> |

(...)"

Que conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 13476 del 20 de noviembre de 2019 (2019IE269947)**, esta Entidad evidenció que la sociedad denominada **PRODUCTOS EL TOMATICO S.A.S.** identificada con **NIT 830.101.651-1** y representada legalmente por el señor **JUAN ANTONIO MOLINA YAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.382, quien desarrolla actividades de elaboración de productos alimenticios en el predio ubicado en la carrera 68 H No. 77 - 60, CHIP AAA0059AXKC, de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al exceder los límites máximos permisibles así:

Para el punto No. 1 - Bodega 8 Salida 2 Caja De Inspección Externa, respecto de los siguientes parámetros:

Según la Resolución 631 de 2015

- Por sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de **pH** al obtener un rango de 4,27 - 5,22 Unidades de pH, siendo el rango permisible 6,00 a 9,00 Unidades de pH.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 7496 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 600 mg/L O₂.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** obtuvo un valor de 6867 mg/L O₂, siendo el límite máximo permitido 400 mg/L O₂
- Por sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de **Sólidos Suspendedos Totales (SST)** obtuvo un valor de 2820 mg/L, siendo el límite máximo permisible 200 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 116 mg/L, siendo el límite máximo permisible 2 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de **Cianuro Total (CN-)** obtuvo un valor de 0,8 mg/L y su máximo permisible es de 0.50 mg/L
- Por sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de **Cloruros (Cl-)** obtuvo un valor de 470,5 mg/L, siendo su máximo permitido 250,00 mg/L,

Según la resolución 3957 de 2009 (Aplica rigor subsidiario)

- Por sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)** obtuvo un valor de 6 mg/L, siendo el límite máximo permisible 2 mg/L.

Para el punto No. 2 - Bodega 1 Salida 1 Caja De Inspección Externa, respecto de los siguientes parámetros:

Según la Resolución 631 de 2015

- Por sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de **pH** al obtener un rango de 4,58-6,19 Unidades de pH, siendo el rango permisible 6,0 a 9,0 Unidades de pH.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 2067 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 600 mg/L O₂.

- Por sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** obtuvo un valor de 1619 mg/L O₂, siendo el límite máximo permitido 400 mg/L O₂
- Por sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 303 mg/L, siendo el límite máximo permisible 200 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible del parámetro de **Cloruros (Cl-)** obtuvo un valor de 340,3 mg/L, siendo su máximo permitido 250 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTOS EL TOMATICO S.A.S.** identificada con NIT 830.101.651-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, expuestos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2006, en contra de la sociedad denominada **PRODUCTOS EL TOMATICO S.A.S.** identificada con NIT 830.101.651-1, quien desarrolla actividades en el predio ubicado en la carrera 68 H No. 77 - 60, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **PRODUCTOS EL TOMATICO S.A.S.**, con NIT. 830.101.651-1, en la carrera 68 H No. 77 - 70, de esta ciudad, y en el correo electrónico gerencia@eltomatico.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: La sociedad **PRODUCTOS EL TOMATICO S.A.S.**, con NIT 830.101.651-1, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 13476 del 20 de noviembre de 2019 (2019IE269947)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2022-2343** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

